



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 7 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901—Num. 31

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pagarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 5.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Anuncio

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 17 de Enero último, acordó dar las gracias á don Justo del Castillo y Quintana, Director del Instituto de Gijón, por su donativo consistente en cien ejemplares de su obra «Principios del Arte de Construcción», con destino á los asilados en el Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, por acuerdo de la citada Corporación, para conocimiento y satisfacción del donante y demás habitantes de la provincia.

Oviedo 4 de Febrero de 1901.—El Gobernador, Antonio Baztán y Goñi.

(R. al núm. 245)

Fomento.—Pesas y Medidas

Demarcación de Oviedo

CIRCULAR

En uso de las facultades que me confiere el art. 63 del reglamento vigente de cinco de Septiembre de 1895, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, y de conformidad con lo prevenido en circular de este Gobierno, de fecha 18 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 del expresado mes, he acordado que en los días 20 y 21 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de pesas y medidas en la villa de Pola de Laviana y sucesivamente se vayan efectuando dichas operaciones en los pueblos de su partido judicial.

Lo que he dispuesto se haga público en este BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento del que cuidarán especialmente los señores Alcaldes

que harán saber á sus administrados comprendidos en el art. 15 del citado Reglamento; el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación los días designados al efecto.

Asimismo deben facilitar al Ingeniero Fiel-Contraste y á sus Ayudantes cuantos recursos sean necesarios, teniendo presente las disposiciones que rigen sobre la materia.

Oviedo 5 de Febrero de 1901.—El Gobernador, Antonio Baztán y Goñi.

(R. al núm. 252).

Comisión mixta de Reclutamiento DE OVIEDO

Reemplazos.—Circular

Dispuesto por la ley de 25 de Diciembre de 1899, publicada en la Gaceta del siguiente día 26 de dicho mes, que en el presente año se verifique llamamiento de mozos para el reemplazo del Ejército, el juicio de la clasificación y declaración de soldados, así como la revisión de los dos reemplazos anteriores, que quedan sujetos á dicha operación, habrán de celebrarse en los plazos señalados por los artículos 91 y 100 de la de reclutamiento vigente.

Para este efecto, y siguiendo la práctica antes de ahora establecida, se publican á continuación las instrucciones y reglas siguientes, acerca de las cuales se llama muy especialmente la atención de los Ayuntamientos por introducirse en ellas, en el año actual, modificaciones esenciales respecto al orden en que han de ser llamados los mozos para el juicio de la clasificación del reemplazo corriente, y sobre la necesidad de que sean reconocidos facultativamente los hermanos de los mismos que, sin haber cumplido 17 años en el momento de la clasificación ó revisión respectiva, aleguen algún impedimento físico que les incapacite para el trabajo, por haberse declarado subsistente, en virtud de Real orden aclaratoria, la regla 11.ª del art. 70 de la ley de

reclutamiento de 11 de Julio de 1895, según más adelante y en el lugar oportuno de estas instrucciones, con la debida extensión se determina.

Del llamamiento para la clasificación y declaración de soldados del reemplazo del corriente año y para la revisión de los dos anteriores de 1899 y 1898

Habiéndose llegado á observar, con el transcurso del tiempo, que el llamamiento de los mozos para el juicio de la clasificación por el número de orden del alistamiento, no conduce á fin práctico alguno, originándose por el contrario, con el procedimiento seguido hasta ahora, entorpecimiento notorio en las operaciones posteriores del reemplazo, para llevar á cabo la expresada clasificación en el año actual, se irán llamando los mozos pertenecientes al alistamiento de 1901 por el orden correlativo del número que cada uno hubiere obtenido en el sorteo respectivo.

No obstante lo expuesto, y con el fin de evitar la perturbación consiguiente en operaciones ya de antemano establecidas, el llamamiento para la revisión de los excluidos y exentos temporalmente en los dos reemplazos anteriores de 1899 y 1898 por inutilidad física, cortedad de talla ó razones de familia, continuará practicándose, sin embargo, por el mismo número de orden del alistamiento que traen ya asignado desde su primitivo reemplazo, estampándose para el efecto, al margen del expediente general de la revisión dos casillas que contengan el mencionado número del alistamiento la primera, y la segunda el que les haya correspondido en el sorteo.

De la formación del expediente general para el juicio de la clasificación del reemplazo del corriente año y para la revisión de los dos anteriores

Para el llamamiento de los mozos pertenecientes á los tres expresados reemplazos se formará un expediente general con la debida separación é independencia, esto es, uno para

cada reemplazo de que se trate; en dichos expedientes solo se consignará, además de los requisitos determinados por el art. 6.º del reglamento de exenciones físicas de 23 de Diciembre de 1896, la talla de los mozos, la invitación que seguidamente les haga el Ayuntamiento, conforme al art. 96 de la ley para que aleguen en el acto mismo todos los motivos que tengan para eximirse del servicio, con la advertencia expresa que dicho precepto determina, la exención ó exenciones que seguidamente propongan, el resultado del reconocimiento facultativo y el fallo de la Corporación municipal, toda vez que para justificar los diferentes extremos que cada exención requiera habrá de formarse un expediente individual y separado para cada mozo.

La simple omisión del requisito esencialísimo de advertir á los interesados ó á las personas que los representen, la necesidad imprescindible de exponer en el acto todas las exenciones de que se crean asistidos, ha de irrogar necesariamente irreparables perjuicios á los mozos, y semejante falta será forzosa-mente corregida por la Comisión con el maximum, en cada caso, de la multa prevenida por el art. 61 del reglamento para la ejecución de la ley.

Los plazos que los Ayuntamientos concedan á los mozos en el acto de su llamamiento para el juicio de la clasificación, no debe ser nunca para el hecho de la alegación de exenciones, que ha de hacerse siempre inmediatamente, sino para la presentación de las pruebas, cuando estas no puedan ser aportadas en el momento de la comparecencia.

De los expedientes individuales para las exenciones de familia del reemplazo del corriente año

En estos expedientes particulares cuidarán muy especialmente los Ayuntamientos de que se acrediten de un modo cumplido, todas las circunstancias que cada exención requiera, porque no habiendo de concederse plazo alguno, al

tiempo de revisarlos, para la ampliación de los mismos, no siendo en los casos de imposibilidad manifiesta y debidamente justificada de no haber podido adquirir algún documento con la oportunidad conveniente, habrán de resolverse de plano y sea cualquiera el estado en que aquellos se encuentren, siguiéndose con ello á los interesados los consiguientes perjuicios, aparte de las responsabilidades en que pudieran además incurrir los causantes de la omisión ó descuido.

Cualidad de hijo único

Para justificar en estos expedientes la cualidad de hijo único de cada mozo, en vez de las partidas individuales de nacimiento, se acompañará una certificación general, expedida por el Párroco, y otra del Registro civil, en que se determine siempre la fecha del matrimonio de los padres, y si éstos contrajeron una sola ó más nupcias, y si residieron sin interrupción en el pueblo, relacionándose después el número de todos los hijos varones que tengan, edad y estado de cada uno, y expresándose al final de la misma que de los libros respectivos no resultan más que los enumerados.

Cuando existan hermanos casados, se precisará necesariamente el día en que contrajeron matrimonio y la circunstancia de que continúan en el mismo estado.

Cuando dichos hermanos sean viudos con hijos, se justificará este particular determinando la edad de los hijos que tengan.

Exenciones de hijo de viuda

La viudez de la madre se acreditará con certificaciones del Párroco y del Registro civil, haciendo constar que continúa en aquél estado, y acompañándose, además, la partida de fallecimiento del padre del mozo y certificación de su riqueza imponible, si aún figurase en el amillaramiento.

Expositos

El que mantenga á la persona que le crió y educó probará que los nutricios del mismo le han conservado en su compañía desde la edad de tres años, y que no han percibido por ello retribución alguna; cuando el exposito sea procedente de algún Asilo benéfico, justificará los anteriores requisitos á medio de certificaciones del Director del Establecimiento.

Hijos naturales

El hijo natural de madre célibe y podrá presentar partida parroquial de nacimiento y de la inscripción de la misma en el Registro civil, ambas literales, ó los documentos especificados en los artículos 131 y 133 del Código Civil, publicados en las *Gacetas* de 25, 26 y 27 de Julio de 1889, para acreditar su cualidad de hijo natural cuando no resultare debida y plenamente justificada esta circunstancia de las partidas de nacimiento de que anteriormente queda hecho mérito.

Hermanos de huérfanos

El que sostenga hermanos huér-

fanos ha de acreditar el fallecimiento de los padres, el número, edad y estado civil de los hermanos que sean, el estado de fortuna de éstos, el de los padres si aún figurasen en el amillaramiento, ó negativa en su caso, y el de los abuelos en el supuesto de que existiesen. Acreditarán, además, que el mozo ha mantenido á los huérfanos desde que quedaron en la orfandad ó con un año de antelación al acto de la revisión del reemplazo.

Exención de mantener abuelos

Para la exención del que alegue mantener á su abuelo impedido ó sexagenario, ó abuela viuda, se acreditará la orfandad del mozo, la circunstancia de haber sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados, y si éstos tienen más hijos ó nietos, determinándose en caso afirmativo, la edad de unos y otros y el estado civil y de fortuna de los mismos.

Estado de fortuna de las personas

En todas las exenciones que requieran el requisito de pobreza, se hará constar ésta á medio de certificaciones de la utilidad imponible con que figuren en el amillaramiento y en las matrículas de subsidio los padres, abuelos ó hermanos casados y las esposas de éstos, expresando la contribución que satisfagan para el Tesoro, y justificándose, además, en debida forma, la profesión, oficio ú ocupación á que unos ú otros se dediquen, y cuantía de las utilidades que esto les reporte, con el fin de apreciar cumplidamente si los causantes de la exención necesitan absolutamente de los auxilios del mozo, porque los hijos ó nietos casados puedan atender á la subsistencia de los mismos.

Cuando la utilidad líquida que posea cualquiera de las indicadas personas alcance ó exceda el límite fijado por el art. 65 del Reglamento para la ejecución de la ley, se expresará el número de hijos que tengan solteros de uno y otro sexo y edad de los mismos, á fin de apreciar con toda exactitud el verdadero estado de fortuna de dichas personas en la medida que el aludido precepto determina.

Auxilios

Para justificar los auxilios que presten los mozos á las personas á cuyo favor se proponga la exención, no es suficiente consignar en términos generales que las auxilian ó mantienen con el producto de su trabajo; es de necesidad determinar si los aludidos mozos viven en compañía de dichas personas y especificar la época, forma y cuantía de tales auxilios; es decir, si éstos consisten en el cultivo de la labranza ó en la entrega de jornales, en cuyo caso habrá de determinarse el importe á que éstos asciendan, si por el contrario consistiesen en el envío de cantidades desde fuera del pueblo de la residencia de los mozos, se acreditarán siempre con certificaciones expedidas por las oficinas del giro ó por las casas pagadoras de las libranzas correspondientes,

expresándose las fechas en que éstas fueron realizadas. Cuando la remisión de los auxilios se verificara de otro modo, se justificará cumplidamente el medio y conducto por donde fueron remitidos, atestiguándolo siempre que fuere posible, con las personas mismas que hubieren sido portadoras de los auxilios ó recursos facilitados.

De los expedientes individuales para las exenciones de familia de los reemplazos de 1899 y 1898

En la misma forma que se previene para el reemplazo del corriente año, se justificarán las exenciones de familia de los dos anteriores, aportando todos los documentos que en cada caso sean de necesidad, sin que puedan utilizarse para el objeto los que existen en esta Comisión unidos á los expedientes de años anteriores, porque su simple desglose ó consulta, dado el número considerable que alcanzan, imposibilitaría á la misma para terminar el juicio de revisión que le encomienda la ley, dentro del plazo, harto perentorio, que para esta operación tiene señalado; únicamente cuando se trate de documentos que hubieren de ser adquiridos fuera de la provincia, y que por la índole del hecho á que los mismos se refieran no sea absolutamente necesaria la presentación de otros nuevos, se autorizará el desglose ó consulta de los que obran de antemano en estas oficinas.

Todos los documentos que constituyan el expediente individual de cada mozo, de cualquier reemplazo que sea, se incluirán debidamente foliados en su correspondiente carpeta, consignando en ella un extracto de los que á cada folio contengan, y expresando además el Ayuntamiento á que pertenezca, el nombre del interesado, número del sorteo exclusivamente si corresponden al año actual, y el del alistamiento y sorteo en los respectivos á los años anteriores.

Del reconocimiento y talla ante los Ayuntamientos de los mozos pertenecientes al reemplazo del corriente año

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 95 de la ley, todos los mozos incluidos en el alistamiento del año actual, después de tallados, serán reconocidos por el Médico titular del Ayuntamiento, sin que se puedan excusar de esta operación ni aun los que hubieren de excluirse total ó temporalmente por razones de talla ó de familia, toda vez que si al ser sometidos á la revisión establecida por el art. 85 alcanzase la estatura de activo, ó se dejase sin efecto la declaración de soldado condicional hecha por los Ayuntamientos á favor de los mismos, no podrían ser ya reconocidos ante la Comisión mixta por no existir en la ley disposición alguna que lo autorice.

Los mozos que se encuentren ausentes del pueblo en que fueron alistados, deberán presentarse para ser reconocidos y tallados ante los Ayuntamientos de la localidad en

que residan, y los que así no lo verifiquen, aun cuando sean realmente inútiles ó cortos, perderán también el derecho para ser sometidos á dichas operaciones ante la Comisión, porque estando ésta llamada por la ley á revisar únicamente actos y acuerdos de los Ayuntamientos, carece de facultades para intervenir en el reconocimiento ó medición de los que no viniesen previamente excluidos del servicio militar por por uno ú otro concepto.

Del reconocimiento y talla ante los Ayuntamientos de los mozos pertenecientes á los reemplazos de 1899 y 1898

Todos los mozos que fueron excluidos temporalmente como inútiles ó cortos en los reemplazos de 1899 y 1898 serán de nuevo reconocidos y tallados ante los Ayuntamientos, con el fin de comprobar si subsisten ó han desaparecido sus respectivas causas de exclusión del servicio.

Aunque parezca á primera vista innecesaria, se hace, sin embargo, la indicación que precede por haberse llegado á observar que algunos Ayuntamientos dejan de tallar ó reconocer en las revisiones ulteriores á los que se encuentran en el expresado caso, suponiendo equivocadamente que dichas operaciones son de la incumbencia exclusiva de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Respecto de los mozos de estos dos reemplazos que tampoco puedan concurrir en los pueblos de su alistamiento á los actos de revisión á que se hallan sujetos, por encontrarse también ausentes al tiempo de celebrarse dichas operaciones, se reproducen las advertencias que se dejan expuestas al tratar de los del reemplazo del año corriente, porque si no verificaran su presentación al objeto de ser de nuevo reconocidos ó tallados ante los Ayuntamientos del punto de su residencia, se les seguirán los mismos perjuicios anteriormente indicados.

Los Ayuntamientos no pueden tallar ni reconocer en años sucesivos á los mozos que en cualquier otro anterior hubieran ya conceptuado útiles ó con estatura reglamentaria, debiendo en su consecuencia declarar desde luego soldados á los que al tiempo de la revisión correspondiente resultasen sin derecho á continuar en el disfrute de la exención que hasta entonces hubieran venido utilizando.

Del reconocimiento de personas relacionadas con las exenciones del servicio

Declara la subsistente la regla 11.^a del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1835, en virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Julio de 1900, publicada en la *Gaceta* del día 6 de dicho mes, ya no pueden reputarse como menores de 17 años los hermanos de los mozos que al tiempo de la clasificación ó revisión respectiva, propongan excepciones de familia, siempre que hayan de cumplir la men-

cionada edad dentro del transcurso de todo el año en que se celebren las operaciones del reemplazo. En consecuencia de lo expuesto habrán de ser reconocidos ante el Ayuntamiento todos los aludidos hermanos que aleguen impedimento físico para el trabajo, debiendo hacerse á los mismos sobre dicho particular la oportuna advertencia, para evitar en otro caso los perjuicios que necesariamente se les habrían de irrogar al revisarse por la Comisión los expedientes de los interesados.

De las exenciones de familia alegadas ante los Ayuntamientos

Los mozos que estando temporalmente excluidos del servicio militar como cortos ó inútiles, resultasen útiles ó con talla de activo al ser revisados en el Ayuntamiento ó en la Comisión, si tuvieran á la vez alegadas exenciones de familia en el día mismo de su llamamiento para el juicio de la primitiva clasificación, ó sobrevenidas más tarde por causas de fuerza mayor, y cuyas exenciones no fueron admitidas y probadas entonces por efecto de la exclusión temporal anteriormente indicada, les serán desde luego oídas y falladas por los Ayuntamientos en cuanto se comuniquen á éstos el resultado del reconocimiento ó medición de los interesados, sin necesidad de otra orden expresa sobre el particular.

Los Ayuntamientos no pueden en modo alguno declarar soldados condicionales á los mozos que propongan exención del párrafo 10 del artículo 87 de la ley, no siendo en el exclusivo caso de que antes de terminarse el juicio general de la clasificación ó revisión, justificaran ante los mismos la existencia en el servicio de los respectivos hermanos, precisamente con certificación expedida por el Jefe del cuerpo á que pertenezcan. Los que hasta entonces no hubiesen podido acreditar dicho requisito, serán forzosamente declarados soldados, sin condición de ninguna especie, en cuyo caso deben los interesados apelar del fallo del Ayuntamiento para ante la Comisión, donde se resolverá en definitiva lo que proceda con arreglo al art. 126 de la misma ley.

De los mozos y demás personas que deben concurrir á la capital

En el día que al efecto se designe á cada pueblo para el juicio de la revisión de exenciones por la Comisión mixta de reclutamiento, se presentarán ante la misma:

1.º Los mozos todos que se determinan en el art. 118 de la ley, esto es, los excluidos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico, pertenecientes al reemplazo del corriente año, sin que se puedan exensar de esta presentación los que sean declarados inútiles en los Ayuntamientos como comprendidos en la primera clase del Cuadro, ni aun siquiera los que se consideren absolutamente imposibilitados para concurrir á la capital, toda vez que no hallándose expresamente dispuesto que sea de

aplicación á los mismos el artículo 125 del Reglamento para la ejecución de la ley, quedarán desde luego declarados soldados, como previene el artículo 129 del mismo Reglamento, originándoseles con dicha declaración los consiguientes perjuicios.

2.º Los excluidos temporalmente por cortedad de talla ó por inutilidad física, pertenecientes á los reemplazos de 1899 y 1898.

3.º Los padres y hermanos declarados impedidos por los Ayuntamientos, procedentes de los tres expresados reemplazos. Se exceptúan únicamente de dicha presentación aquellos padres y hermanos, que habiendo sido ya reconocidos ante la Comisión en alguno de los años anteriores, hubieren sido conceptuados por la misma totalmente inútiles para el trabajo, por padecer defectos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clase primera del Cuadro, según así se ha prevenido por virtud de Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Agosto de 1893, publicada en la *Gaceta* de 19 del mismo.

4.º Los padres y hermanos conceptuados aptos para el trabajo, que no estando conformes con el resultado de su reconocimiento facultativo, hubiesen apelado en tiempo y forma contra el fallo del Ayuntamiento.

Tanto los mozos como las demás personas obligadas á comparecer con el indicado objeto, que dejen de verificarlo en el día mismo que á cada pueblo se designe, sin causa debidamente justificada, se entenderá que renuncian á la exención propuesta, quedando en su consecuencia los respectivos mozos declarados definitivamente soldados.

Documentos que deben presentar los comisionados de los Ayuntamientos.

El Comisionado del Ayuntamiento será portador de los documentos que á continuación se expresan:

1.º Testimonios ó certificaciones literales del juicio de la clasificación y del de las revisiones de los dos anteriores, sacados con la debida separación, es decir, formando cada uno pieza independiente y aparte, para poderlos encargar en legajos distintos, según el reemplazo á que se refieran,

En dichos testimonios se estampará al margen de la parte relativa al llamamiento de cada mozo, únicamente el número del sorteo en lo que toca al del reemplazo del corriente año, y el del alistamiento y sorteo cuando se trate de los correspondientes á los dos años anteriores de 1899 y 1898, en la forma que se deja prevenida para los expedientes originales, consignándose además en todos ellos y al margen igualmente de las actuaciones de cada interesado la talla, en cifra, que hubiese medido, el concepto en que se halle clasificado y el folio ó folios á que continúe cualquiera incidencia relativa al mismo.

2.º Los expedientes individua-

les de las exenciones de familia declaradas á favor de los mozos de los tres mencionados reemplazos, y aun los de las denegadas, cuando se hubiese apelado contra el fallo del Ayuntamiento.

3.º Relaciones nominales certificadas de las apelaciones y reclamaciones producidas por todos conceptos en los tres expresados reemplazos, sacadas con la debida separación, según los años á que hagan referencia.

4.º Relaciones, sacadas también separadamente, de los mozos que en los tres repetidos reemplazos alegaron exención de tener hermanos en el servicio del Ejército, y que quedaron pendientes de acreditar la existencia de los mismos en filas, consignándose en dichas relaciones el nombre de los referidos hermanos soldados, el Regimiento, Batallón y Compañía en que sirven y punto de residencia del Cuerpo, debiendo advertirse á los interesados respectivos que los que no facilitasen con toda precisión y detalle los precedentes datos, ó no compareciesen ante la Comisión para manifestarlos el día mismo señalado á su pueblo, serán declarados soldados, de conformidad con lo prevenido por la Real orden de 6 de Abril de 1886.

5.º Relación nominal de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1901, que se hallen comprendidos en el art. 31 de la ley; de los que hayan sido declarados soldados, de los excluidos total ó temporalmente como cortos, inútiles ó por otros de los demás motivos especificados en los arts. 80 y 83 de la misma ley, y de los clasificados como soldados condicionales por disfrutar exención de familia, agrupando todos los que pertenezcan á cada uno de los expresados conceptos.

En estas relaciones se consignará el número del sorteo de cada mozo, la talla que hubieren alcanzado, el defecto por que fueron excluidos los inútiles y el grado de instrucción de todos ellos, esto es, si saben leer y escribir ó leer solamente, si poseen instrucción superior ó carecen de toda instrucción, cuyos datos son de imprescindible necesidad para fines de estadística, prevenidos por Real orden de 27 de Abril de 1898, publicada en la *Gaceta* de 2 de Mayo siguiente.

6.º Relación de los mozos que han de ser sometidos á revisión de talla ó de inutilidad física, pertenecientes á los reemplazos de 1899 y 1898, extendidas en pliegos separados según el año de que los interesados procedan.

7.º Otra, separada también por años, de los padres y hermanos impedidos que tengan que concurrir ante la Comisión mixta para el debido reconocimiento, determinándose en ella el nombre de los respectivos mozos.

En todas las precedentes relaciones, cuya remisión se previene, se consignará el número del sorteo de

cada mozo, cuando éstos correspondan al reemplazo del corriente año, y el del alistamiento y sorteo si se refiriesen á los actos de revisión con el fin de no alterar el procedimiento antes de ahora establecido, y evitar lo consiguiente entorpecimientos en las actuaciones posteriores que deban de hacerse en los antecedentes de los interesados.

8.º Filiaciones triplicadas de todos los mozos comprendidos en el alistamiento del año actual, sin excluir á ninguno de ellos, sea cualquiera la causa de su exención del servicio, arregladas estrictamente al modelo que se publica en la *Gaceta* de 2 de Mayo de 1898 y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 12 de Agosto siguiente. Las de los mozos que se encontrasen ausentes del pueblo se cubrirán con los únicos antecedentes y datos que resulten del expediente general del llamamiento, debiendo consignarse, en las que sean del reemplazo actual, tan solamente el número del sorteo y el del alistamiento y sorteo en las que hayan de extenderse para los años anteriores, procurando que vengan unas y otras enlazadas por orden correlativo del número que corresponda, según el reemplazo á que pertenezcan.

De los Comisionados de los Ayuntamientos

Los mozos todos vendrán á cargo de un Comisionado que nombrarán los Ayuntamientos para dicho fin, el cual habrá de reunir las condiciones que requieren el art. 120 de la ley y el 7.º del Reglamento para la declaración de exenciones físicas de 23 de Diciembre de 1896, cuyo Comisionado será portador del oficio-credencial que le habilite para el desempeño de su cargo, y para presentar la documentación de que anteriormente se deja hecho mérito, de la que habrá de hacerse entrega en las oficinas de la Comisión mixta de reclutamiento, con la oportunidad conveniente, el día que al efecto se designe á cada concejo.

Dichos Comisionados traerán además relación general de todas las personas que vengan á su cargo, con objeto de ser reconocidas ó talladas, con los mismos detalles que las que han de acompañarse al expediente general del concejo, excepción hecha del grado de instrucción de los mozos cuyas relaciones habrán de servirles para verificar el llamamiento de los que hayan de ser sometidos á las indicadas operaciones.

De los Síndicos ó Delegados de los Ayuntamientos

Debiendo formar parte de la Junta ó Comisión Mixta de Reclutamiento el Regidor Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo, cuya revisión se practique, para el desempeño de las funciones y atribuciones que le confieren el artículo 124 de la ley y 127 del reglamento, se recomienda á los señores Alcaldes la conveniencia de que la Corporación municipal se encuentre debidamente representada en los actos del reemplazo, con el fin de

dar á los mismos todas las garantías de acierto y legalidad que la importancia de tales operaciones requiere.

Oviedo 1.º de Febrero de 1901.—El Gobernador Presidente, Antonio Baztán y Goñi.—P. A. de la C. M. de R., el Secretario, Ignacio España.

R. al núm. 253.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Castrillón

Edicto

D. Alejandro Díaz y Menéndez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castrillón.

Hago saber: que este Ayuntamiento en sesión celebrada en 11 del actual y conforme á lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley municipal, así como en la de 28 de Noviembre de 1899 que estableció el año natural ó civil, ha acordado dividir el término en tres secciones que sirvan de base para la designación por sorteo de vocales asociados, que en unión del Ayuntamiento deben componer la Junta municipal en esta forma:

Primera sección

Comprende los contribuyentes de la parroquia de San Martín de Laspra, y elegirá 5 vocales.

Segunda sección

Comprende los contribuyentes de las parroquias de San Miguel de Quiloño y Pillarno y elegirá 5 vocales.

Tercera sección

Comprende los contribuyentes de las parroquias de Naveces, Santa María del Mar, Santiago del Monte y Bayas y elegirá 4 vocales.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 63 de la precitada ley.

Castrillón 28 de Enero de 1901.—Alejandro Díaz

R. al núm. 256.

Alcaldía de Taramundi

Por el término de 8 días á contar desde el siguiente al en que apareza inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de consumos de este término formado para el año actual, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones de agravio que consideren oportunas; que resolverá la Junta al siguiente día en que espire dicho plazo.

Alcaldía de Taramundi y Enero 31 de 1901.—El Alcalde, José María Castela.

R. al núm. 224.

Alcaldía de Grandas de Salime

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año, queda de manifiesto al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante ellos puedan presentarse las reclamaciones que los vecinos consideren justas.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Grandas de Salime Enero 29 de 1901.—El Alcalde, Manuel Mesa.

R. al núm. 225.

Juzgado de Gijón

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Juan Infante y García, Juez de primera instancia de este partido, por providencia de veintiocho del actual, dictada en la demanda de pobreza propuesta por el Procurador D. Enrique Eguren y Suárez en nombre de D.ª Aniceta Sanz y Vega, como legal representante de sus hijos menores de edad, D. José Luis, D.ª María del Socorro Margarita, D.ª Julia Elisa y doña Manuela Josefa Margolles, y Sanz, vecina de esta villa, para litigar sobre reconocimiento de hijos naturales de D. Manuel Margolles, se cita y emplaza á los interesados desconocidos para que en el término de nueve días comparezcan y contesten á la referida demanda, insertándose al efecto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la correspondiente cédula.

Y para que el emplazamiento acordado tenga lugar, expido la presente en Gijón á veintinueve de Enero de mil novecientos uno.—El Actuario, Marcelino Carbayeda.

(R. al núm. 74).

Alcaldía de Leitiriegos

D. Manuel Bueno Sierra, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Leitiriegos.

Hago saber: que la Corporación que presido, en sesión del día 22 del actual, acordó determinar el mismo número de secciones que en años anteriores, para en su día hacer la designación de vocales de la Junta municipal, ó sea en la forma siguiente:

Sección primera

Los contribuyentes por territorial de Braña de Arriba y El Puerto, tres vocales.

Sección segunda

Los id. por territorial de Brañas de Abajo y Trascastro, tres vocales.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 67 de la ley Municipal.

Leitiriegos y Enero 28 de 1901.—El Alcalde, Manuel Bueno.

(R. al núm. 254).

Anuncio

Terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que juzguen convenientes.

Consistoriales de Leitiriegos 28 de Enero de 1901.—El Alcalde, Manuel Bueno.

(R. al núm. 254.)

Alcaldía de Miranda

No habiéndose presentado el rematante de los derechos de las especies de consumo de este concejo, D. Saturnino Mesa, á constituir la fianza definitiva, á quien se le había adjudicado por la cantidad de 35.692,25 pesetas y término de cinco años, se anuncia nuevamente bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

El remate tendrá lugar á los diez días á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, en el salón de sesiones de estas Consistoriales, dando principio á las once de su mañana y terminando á las doce de la misma.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

El pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La garantía necesaria para hacer postura es del 5 por 100 del tipo de subasta.

Los gastos de este anuncio serán de cuenta del rematante.

Belmonte, Febrero 3 de 1901.—Fernando F. Tamargo.

(R. al núm. 250.)

Alcaldía de Ibias

Terminado un ejemplar del padrón de cédulas personales para el corriente año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar de esta fecha, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

San Antolín de Ibias 25 de Enero de 1901.—El Alcalde, José Díaz Fernández.

R. al núm. 246.

Alcaldía de Salas

D. Atanasio García Pozal, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salas.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los comprendidos en él puedan examinarlo y producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Salas 31 de Enero de 1901.—Atanasio G. Pozal.

(R. al núm. 226).

Alcaldía de Proaza

Terminado el padrón de cédulas personales, formado para el actual año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los que se crean perjudicados,

entablen las reclamaciones que estimen procedentes, significándolas, que transcurrido este plazo, no serán atendidas las que se formulen.

Proaza 30 de Enero de 1901.—El Alcalde, Natalio Nieto.

(R. al núm. 227).

Alcaldía de Villayón

D. Manuel García Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villayón.

Hago saber: que hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este concejo, para el corriente año, queda desde esta fecha y por término de diez días expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á donde los comprendidos en el mismo, pueden presentarse á examinar su clasificación y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Villayón Febrero 1.º de 1901.—Manuel García Pérez.

(R. al núm. 231.)

Alcaldía de Pesoz

D. Manuel López Alvarez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pesoz.

Hago saber: que habiéndose anunciado y celebrado por este Ayuntamiento en la forma que dispone el Reglamento de consumos, dos subastas en venta libre y tres en venta exclusiva, para el arriendo de las especies de consumo de este término, para el corriente año, sin que en ninguna de ellas se hubiese presentado licitador alguno á hacer proposiciones, se anuncia la presente, en la que además de las especies comprendidas en las anteriores se incluyen los granos, la cual tendrá lugar en estas Consistoriales á las once de la mañana del día diez del corriente, ó sea de Febrero próximo bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores.

Pesoz 31 de Enero de 1901.—Manuel López Alvarez.

(R. al núm. 259).

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Tabasco (Méjico)

Radicado en este Juzgado el juicio sucesorio de D. Alvaro Fojoco Pérez, vecino que fué de esta ciudad, por el presente se cita, llama y emplaza á los que se consideran con derecho á la herencia para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días que se contarán desde la última publicación del presente edicto que se insertará por tres veces en los periódicos oficiales y *Porvenir de Tabasco* con intervalo de diez días.

Frontera, Octubre quince de mil novecientos.—El Secretario, Manuel Giorgana.—V.º B.º, el Juez de primera instancia, C. Aguila.

(3 3)